San Andrés Islas, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO MONITORIO
Radicado	88001-4003-003-2020-00151-00
Demandante	SAUL JAMES MITCHELL
Demandada	ROSANA RODRIGUEZ FUNEZ
Sentencia No.	00091- 2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir en única instancia el proceso de la referencia, para lo cual dicta la siguiente **SENTENCIA**, atendiendo los preceptos normativos del Numeral 2 del Artículo 278 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

2. ANTECEDENTES

Del expediente judicial se desprende los hechos origen de la *Litis*, así:

1. Que la parte demandada ROSANA RODRIGUEZ FUNEZ, adeuda a SAUL JAMES MITCHELL, la suma de SIETE MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/L ($7.080.000,oo), como capital, a título de mutuo sin interés.

2. Manifiesta la parte actora, que la demandada ROSANA RODRIGUEZ FUNEZ, firmo un documento en el que manifiesta haber recibido el dinero y que devolvería la referida suma en ocho cuotas mensuales por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/C ($885.000,oo) cada una a partir del mes de Noviembre de 2018, el cual anexa.

3. Que hasta la fecha no existe prueba del pago de la obligación por parte de la demandada.

4. Que el pago de la suma adeudada no está sujeta a ninguna contraprestación a cargo del demandante.

3. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos y de conformidad con los tramites del proceso monitorio, la parte actora pretende que se ordene a ROSANA RODRIGUEZ FUNEZ, el pago de la suma de SIETE MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/L ($7.080.000,oo), como capital, por concepto préstamo hecho a la parte demandada, celebrado entre las partes.

4. ACTUACION JUDICIAL

Mediante auto No.0220 – 2020 de fecha 14 de Octubre de 2020, este Despacho dispuso admitir la demanda monitoria de la referencia y requerir a la parte demandada para que cumpliera con la pretensión de pago, ordenando además su notificación en forma personal, haciéndosele saber que, si no pagaba o justificaba

su renuencia, se dictaría sentencia en la que se le condenaría al pago del monto reclamado.

5. CONTESTACION

La parte demandada mediante correo electrónico de fecha 29 de Octubre del año 2020 contesta la demanda, dando por cierto unos hechos y otros no. Además se opuso a las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandante mediante correo de fecha 6 de Noviembre del año 2020 descorre el traslado de la contestación y solicita se dicte sentencia sin necesidad de convocar a audiencia prevista en el Articulo 392 del C. G. del P., por la falta de prueba de pago, con fundamento en lo cual, el Despacho procederá a dictar sentencia, previas las siguientes:

5.1. EXCEPCIONES

La demandada en su escrito de contestación de la demanda propuso excepciones, alegando:

*Pago total de la obligación
*Inexistencia de titulo
*Carencia de causa para cobrar

De las anteriores excepciones el Despacho se Abstendrá de resolverlas de fondo, toda vez que las mismas no fueron sustentadas por la demandada ni mucho menos probadas (Artículo 96 numeral 3 del C. G. del P.)

6. CONSIDERACIONES

Dígase de entrada, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

En primer lugar, es necesario precisar que el proceso monitorio que aquí nos ocupa, fue ideado por el legislador para hacer efectiva la tutela de los derechos sustanciales del acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía, que no se puede recaudar por la vía coercitiva por carecer de un título ejecutivo que lo habilite para ello.

Sobre el particular, el Articulo 419 del C. G. del P., en su tenor literal preceptúa que: "*quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*".

Así entonces, probada la obligación contractual, que por demás debe ser determinada y exigible, esto es, "*que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende*" y que [1]"*comporte una obligación pura y simple o que,*

[1] Sentencia C-726/14 del 24 de Septiembre del 2014, Magistrada Sustanciadora (E): Martha Victoria Sachica Méndez

estando sometida a plazo o condición, el mismo se encuentre vencido cumplida la condición", debe realizarse un requerimiento judicial de pago al deudor, evento en el cual se accederá a las pretensiones.

Sobre las excepciones presentadas por la parte ejecutada, en la cual alega pago total de la obligación, pero sin haber arrimado al paginario prueba siquiera sumaria del pago de lo adeudado a la parte ejecutante; resulta propio resaltar que el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Mediante Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil con radicado AC4485 de 2019, reiterada en el radicado AC1837 del mismo año, en sus páginas 6, señalando que: "*Como la característica esencial del proceso monitorio radica en invertir el contradictorio, si el libelo cumple las exigencias previstas en la disposición nombrada, se proferirá un auto que no es susceptible de ser impugnado, mediante el cual se ordenará al deudor ejecutar la prestación insatisfecha o explicar «las razones por las que considera no deber en todo o en parte», pues si no lo hace el juez deberá «dicta[r] sentencia» que no «admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda» (ver regla 421 ejusdem)."*

Por lo anterior el Despacho negará las excepciones presentadas, por lo dicho en precedencia.

Por último, como en este caso era una carga de la demandada probar lo alegado y dicho evento no aconteció, consecuencialmente se condenará a la demandada ROSANA RODRIGUEZ FUNEZ, al pago de una multa del 10% del valor de lo pretendido, esto es, la suma de SETECIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE. ($708.000,oo), conforme lo establece el inciso 5 del artículo 421 del Código General del Proceso.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES, ISLA, ADMINISTRANDO JUSITICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

8. RESUELVE:

PRIMERO: **CONDÉNESE** a la señora ROSANA RODRIGUEZ FUNEZ a pagar a favor de SAUL JAMES MITCHELL, las siguientes sumas de dinero:

a) Que la parte demandada ROSANA RODRIGUEZ FUNEZ, adeuda al señor SAUL JAMES MITCHELL, la suma de SIETE MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/L ($7.080.000,oo), como capital, por concepto de préstamo de dinero y por los intereses moratorios que se generen hasta el momento del pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ROSANA RODRIGUEZ FUNEZ, a cancelar una multa por el 10% del valor de lo pretendido, a favor del demandante, esto es, la suma de SETECIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE. ($708.000,oo), conforme lo establece el inciso 5 del artículo 421 del Código General del Proceso.

TERCERO: **DECLARAR** terminado el proceso.

CUARTO: ARCHÍVAR el expediente previas las anotaciones en las plataformas correspondientes y en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

//CCGaviriaH

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646e6699fbe5ce140ccbd1e7358a7b59f75834722b94e5e86c2a4f36cd70a8d8**
Documento generado en 11/08/2023 12:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica